



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de noviembre de dos mil veinte

SENTENCIA N°: 133
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2020-00232-00
CLASE DE PROCESO: Jurisdicción Voluntaria – HOMOLOGACIÓN SENTENCIA
ECLESIAÍSTICA DE NULIDAD
SOLICITANTE: TRIBUNAL DIOCESANO DE CARTAGO
INTERESADOS: PASCUAL ALONSO RODRÍGUEZ GALLEGO y BLANCA LUCÍA
RESTREPO PÉREZ
DECISIÓN: Se Homologa Sentencia Eclesiástica

Procede esta Agencia Judicial a proferir decisión de fondo relacionada con la demanda de Jurisdicción Voluntaria de HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIAÍSTICA DE NULIDAD MATRIMONIAL, peticionada por el Tribunal Diocesano de Cartago (Valle), en relación con el matrimonio católico de PASCUAL ALONSO RODRÍGUEZ GALLEGO y BLANCA LUCÍA RESTREPO PÉREZ.

ANTECEDENTES

Son fundamentos fácticos de las pretensiones del libelo introductor, los siguientes,

HECHOS:

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago (Valle), el 24 de septiembre de 2019, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por PASCUAL ALONSO RODRÍGUEZ GALLEGO y BLANCA LUCÍA RESTREPO PÉREZ, celebrado el día 27 de agosto de 1972, en la Parroquia San Juan Eudes del Municipio de Itagüí (Ant.), disponiéndose la notificación a las partes y para la ejecutoria conforme a derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto efectuado el día 7 de octubre de 2020, correspondió a este Despacho aprender el conocimiento de la demanda de Homologación referida, no siendo necesario dictar auto admisorio por cuanto el objeto de dicha solicitud está encaminada a negar o decretar la ejecución respecto de los efectos civiles de la

sentencia de nulidad matrimonial y ordenar la inscripción de la misma en los correspondientes Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento los ex cónyuges; no haciéndose necesario el decreto de pruebas se procederá a decidir de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

De conformidad con lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es de competencia propia de las autoridades religiosas, decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.

A su turno, dispone el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 147 del Código Civil, que las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades religiosas deben ser remitidas a los Juzgados de Familia del domicilio de los cónyuges a fin de que se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos actos registrales, vale decir, nacimiento y matrimonio.

II. En el presente asunto, se acompañó: i) solicitud, por parte del Tribunal Diocesano de Cartago (Valle), a los Juzgados de Familia (Reparto), para el decreto de Ejecutoria de los efectos civiles de la sentencia de nulidad matrimonial, fl. 1; y ii) constancia emitida por el Tribunal Diocesano de Cartago (Valle), acerca de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, en relación con la nulidad del matrimonio religioso contraído por PASCUAL ALONSO RODRÍGUEZ GALLEGO y BLANCA LUCÍA RESTREPO PÉREZ, fls. 2 y 3.

CONCLUSIÓN

Así pues, cotejando el acervo probatorio, las pretensiones descritas y la normatividad citada, encuéntrase que existe tutela judicial efectiva para acceder a decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia relacionada en la parte considerativa de este proveído, relativa a la nulidad del matrimonio contraído entre PASCUAL ALONSO RODRÍGUEZ GALLEGO y BLANCA LUCÍA RESTREPO PÉREZ, celebrado en la Parroquia San Juan Eudes del Municipio de Itagüí (Ant.);

por consiguiente, se dispone su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra en la Notaría Primera del Círculo de Itagüí (Ant.), FOLIO 547, así como en el Registro Civil de Nacimiento de los ex cónyuges. Expídase, para ello, copias de toda la actuación.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo correspondiente previa cancelación de su registro.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Ejecución de los Efectos Civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago (Valle), el 24 de septiembre de 2019, donde se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por PASCUAL ALONSO RODRÍGUEZ GALLEGO y BLANCA LUCÍA RESTREPO PÉREZ, celebrado en la Parroquia San Juan Eudes de Itagüí (Ant).

SEGUNDO: DISPONER la inscripción de esta providencia, en la Notaría Primera del Círculo Itagüí (Ant.), FOLIO 547, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges RODRÍGUEZ GALLEGO-RESTREPO PÉREZ, y en el Libro de Varios que se lleva en la misma dependencia; así mismo, en los Registros Civiles de nacimiento de éstos.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la actuación.

CUARTO: ORDENAR el archivo, una vez cumplidas las disposiciones, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eeb85d3bac68ab7b46b0fe81ecce478c3b5eea95b278b1e74cbbaba3671fa5e

Documento generado en 25/11/2020 03:37:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**